

Tribunal Superior de Justicia

TSJ de Castilla y León, Valladolid (Sala de lo Social, Sección 1ª) Sentencia de
18 marzo 2022

JUR\2022\132357

DESPIDO: Despido disciplinario. Dirección y control de la actividad laboral.

ECLI:ECLI:ES:TSJCL:2022:1116

Jurisdicción:Social

Recurso de Suplicación 244/2022

Ponente:Ilmo. Sr. D. José Manuel Martínez Illade

T.S.J.CASTILLA-LEON SOCIAL

VALLADOLID

SENTENCIA: 00470/2022

-

C/ANGUSTIAS S/N (PALACIO DE JUSTICIA) 47003.VALLADOLID

Tfno: 983458462-463

Fax: 983.25.42.04

Correo electrónico:

NIG: 24089 44 4 2021 0001028

Equipo/usuario: JCC

Modelo: 402250

RSU RECURSO SUPLICACION 0000244 /2022 I

Procedimiento origen: DSP DESPIDO/CESES EN GENERAL 0000341 /2021

Sobre: DESPIDO DISCIPLINARIO

RECURRENTE/S D/ña Eusebio

ABOGADO/A: JOSE PEDRO RICO GARCIA

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

RECURRIDO/S D/ña: LACTOMOLL TRANSPORTES SLU

ABOGADO/A: FRANCISCO J MORAN GONZALEZ

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

Ilmos. Sres.:

D. Manuel M^a Benito López

Presidente de Sección

D^a M^a Mar Navarro Mendiluce

D. José Manuel Martínez Illade/

En Valladolid a 18 de marzo de dos mil veintidós.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede de Valladolid, compuesta por los Ilmos. Sres. anteriormente citados, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE

EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A

En el Recurso de Suplicación núm. 244/2022, interpuesto por **D. Eusebio** contra la Sentencia del Juzgado de lo Social N^o Dos de León, de fecha 20 de octubre de 2.021, (Autos núm. 341/2021), dictada a virtud de demanda promovida por **el precitado recurrente** contra **LACTOMOLL TRASPORTES SLU** sobre **DESPIDO**.

Ha actuado como Ponente el Ilmo. Sr. **DON JOSÉ MANUEL MARTÍNEZ ILLADE**.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. -

Con fecha 26 de abril de 2.021 se presentó en el Juzgado de lo Social núm. Dos de

León demanda formulada por D. Eusebio en la que solicitaba se dictase sentencia en los términos que figuran en el Suplico de la misma. Admitida la demanda y celebrado el juicio, se dictó Sentencia en los términos que consta en su parte dispositiva.

SEGUNDO. -

En referida Sentencia y como Hechos Probados figuran los siguientes:

" **1º.-** Eusebio, nie NUM000, mayor de edad, ha venido prestando sus servicios para la empresa LACTOMOLL TTES, S.L., dedicada a la actividad de transporte.

2º.- Antigüedad: desde 16.06.2013.

3º.- Categoría profesional: conductor mecánico.

4º.- Salario, tiempo y forma de pago: salario bruto de 49,08 € día, comprendida la prorrata de pagas extraordinarias.

5º.- Lugar de trabajo: en el centro de trabajo sito en la localidad de Valencia de Don Juan, León (transporte internacional).

6º.- Modalidad del contrato: indefinido.

7º.- Duración del contrato: indefinido.

8º.- Jornada completa.

9º.- Características particulares, si las hubiere, del trabajo que se realizaba antes de producirse el despido: no consta ninguna.

10º.- Fecha del despido: 25.03.2021, con efectos a fecha mismo día.

11º.- Forma del despido: escrito, carta de despido; acompañó finiquito.

12º.- Causas invocadas para el mismo, en su caso: El día 16 de Marzo de 2021 realizó la descarga sobre las 12:00 horas en la fábrica de la empresa Euroserum, situada en Port Sur Saone (Francia). Se le comunica sobre las 1 1:00 horas su siguiente función, a través de la aplicación de WhatsApp, que sería la de realizar una carga en Illoud (Francia) para Velen (Alemania), respondiendo sobre las 11:35horas preguntando qué es lo que se tiene para cargar después de descargar en Alemania. Con posterioridad llama por teléfono a la Empresa y manifiesta que "Ese viaje no es para él, que si hace esa carga entraría en la tercera semana consecutiva fuera de casa". Debido a su negativa de realizar el transporte, la empresa se vio en la situación de tener que comunicar a las fábricas afectadas que el transporte se retrasaría la carga al día siguiente, obligando a la empresa contratante (COUNTY MILK PRODUCT) a tener que buscar a otro transportista para poder realizar el trabajo que

Ud. se negó a hacer. Este hecho afecta negativamente a la empresa, ya que se está realizando un incumplimiento de contrato con el cliente. Hubo que buscar una carga que tuviera destino España, algo que es bastante complicado, ya que las cargas hay que planearlas con antelación y no siempre hay. Desde que se le dio la orden de carga el martes 16 de marzo por la mañana, la cual se negó a hacer; estuvo parado hasta las 10:49 horas del miércoles, que fue cuando se le mandó la única carga que podría traerle para casa, que se realizaba el jueves, 18 de marzo, en la localidad de Auteriveque, se encuentra a 800 kilómetros de distancia de donde se encontraba.

En resumen: indisciplina o desobediencia en el trabajo.

Fecha de los hechos: 16 3 2021

13º .- Hechos acreditados en relación con dichas causas:

A. El demandante se dedicaba como conductor mecánico al transporte internacional de leche.

B. Llevaba fuera de León desde el 9 de marzo y fuera de España desde el día 11 de marzo.

C. A mediodía del 16 3 21 había descargado en Port sur Saone (Francia).

D. Se le comunicó por la empresa que debía realizar otro transporte de Illoud (Francia) hasta Velen (Alemania).

E. Objeta que va muy lejos y que va a entrar en tercera semana.

F.- La empresa el día 18 marzo le comunica otro transporte de Auterive (Francia) a Lascaray (Vitoria).

14º.- El/a trabajador/a no ostenta o ha ostentado en el año anterior al despido, la condición de delegado de personal, miembro del comité de empresa o delegado sindical.

15º.- Otras circunstancias relevantes para la declaración de nulidad o improcedencia o para la titularidad de la opción derivada, en su caso: no consta ninguna.

16º.- Presentada papeleta de conciliación en 8 4 21 se intentó la preceptiva conciliación ante el servicio de mediación de la Junta en fecha 26 4 21 concluyendo la misma con el resultado de sin avenencia.

17º .- En 31.05.2021 alta en otra empresa."

TERCERO. -

Interpuesto recurso de Suplicación contra dicha sentencia por D. Eusebio que fue impugnado por **LACTOMOLL TRASPORTES SLU** y elevados los Autos a esta Sala, se designó Ponente acordándose la participación a las partes de tal designación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

PRIMERO.

Contra la sentencia de instancia, que en procedimiento de despido disciplinario desestimó la demanda del trabajador, recurre en suplicación este, interesando la revocación de dicha resolución y que se califique como improcedente el despido.

En el escrito de formalización del recurso al amparo del [artículo 193 b\)](#) de la [LRJS \(RCL 2011, 1845\)](#) se interesa en primer lugar la modificación de dos hechos probados de la sentencia de instancia.

Como cuestión previa con carácter de doctrina general que se desprende de una pacífica y constante jurisprudencia se debe de decir que en la jurisdicción social se está en presencia de un proceso de **instancia única**, [artículos 6](#), [97.2](#) y [193](#) de la LRJS, siendo el juzgador a quo soberano en la valoración de la prueba practicada ante su presencia, tratándose el recurso de suplicación de un **recurso extraordinario o cuasi-casacional** cuyo objeto es la revisión de la sentencia de instancia por los motivos tasados en la ley, **no de una apelación o segundainstancia** cuyo objeto es todo el litigio que se vio en la primera instancia y en que la Sala pueda revisar toda la prueba.

Por otro lado, es al juzgador de instancia de instancia a quien corresponde la valoración de la prueba en toda su amplitud ([art. 97.2 LRJS](#)), la cual debe ser respetada y mantenida siempre que se haya ejercido conforme a las reglas de la sana crítica, ya que lo contrario comportaría la sustitución del criterio objetivo de aquella por el subjetivo de las partes. La satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva y la fundamentación de las resoluciones judiciales no dependen de que la valoración probatoria se realice según los deseos y pretensiones de cada una de las partes, sino de que la misma se ajuste a criterios de objetividad e imparcialidad, no resulte arbitraria y se justifique adecuadamente. La sentencia recurrida, en este caso, cumple plenamente, como después veremos, estas condiciones.

Asimismo, si los fundamentos jurídicos de la sentencia recurrida contienen afirmaciones con valor de hecho probado, también se debe solicitar por esta vía su revisión fáctica, debiendo esta ser **trascendente** para el resultado del recurso

El error fáctico tiene que recaer sobre hechos y ha de ser **evidente**, es decir, que

exista una conexión directa entre el documento o pericia y el error invocado del juez sin necesidad de acudir a conjeturas, suposiciones o interpretaciones más o menos lógicas y razonables, y además que no sea contradicho por otros medios de prueba.

Finalmente, la modificación tiene que ampararse en prueba documental o pericial no admitiéndose ni la testifical ni el interrogatorio para la modificación de los hechos probados de la sentencia de instancia ([artículos 193 b\) y 196. 3](#) de la LRJS).

Segundo.

SEGUNDO.

Pues bien, aplicando la anterior doctrina al caso que nos ocupa se debe concluir lo siguiente:

A). La revisión del hecho probado cuarto en relación al salario del trabajador no puede prosperar toda vez que **no se apreciaerror evidente** en el fijado en la sentencia de instancia estando, por el contrario, adecuadamente razonado y motivado el que se establece, pues el juzgador valorando el conjunto de la prueba, ha llegado a la conclusión que es de 49, 08 euros por día es el correcto toda vez que no deben incluirse las dietas, basándose para dicha conclusión en las bases de cotización de las nóminas así como en las declaraciones efectuadas en el acto del juicio.

B). Tampoco puede tener éxito la modificación del hecho probado décimo- tercero, puesto que lo que se solicita con este motivo del recurso es que por parte de la Sala como si se tratara de una apelación o segunda instancia este extraordinario recurso de suplicación se valore de nuevo el **conjunto de la prueba practicada** en el acto del juicio a fin de que las conclusiones que se obtengan se adapten al deseo y pretensión del trabajador recurrente, sustituyendo para ello el criterio objetivo e imparcial del juzgador de instancia, que con la facultad que le da la inmediatez ha llegado a las conclusiones recogidas en dicho apartado fáctico y que ahora se interesa que sean sustituidas mediante el recurso por un órgano que no ha presenciado el juicio que, reiteramos, en el proceso laboral es de instancia única.

Tercero.

TERCERO.

El tercer y último motivo del recurso ya en el campo de la censura jurídica con arreglo al [artículo 193 c\)](#) de la [LRJS \(RCL 2011, 1845\)](#) interesa que el despido sea declarado improcedente y asimismo que las consecuencias de dicha improcedencia lo sean conforme al módulo salarial solicitado en el recurso. En cuanto este último

extremo es claro que inmodificado el relato fáctico no puede prosperar, y en cuanto a la otra petición debemos partir para resolverla del inalterado relato de hechos probados, así como de las afirmaciones fácticas que con este valor se contienen en la fundamentación jurídica la sentencia recurrida, que en síntesis y como más relevante es lo siguiente:

El trabajador despedido venía prestando sus servicios como conductor mecánico para su empresa dedicada a la actividad internacional de transporte de leche. Fue despedido por indisciplina o desobediencia en el trabajo por los hechos ocurridos el 16 de marzo de 2021 . **Sin que conste que existiera ningún pacto entre la empresa y trabajador por el que no pudiera estar más de dos fines de semana fuera de casa**, en cualquier caso llevaba fuera de León desde el 9 de marzo y fuera de España desde el 11 de marzo, "A mediodía del 16 3 21 había descargado en Port sur Saone (Francia). . Se le comunicó por la empresa que debía realizar otro transporte de Illoud (Francia) hasta Velen (Alemania). . Objeta que va muy lejos y que va a entrar en tercera semana." "dijo que era muy lejos y que no cargaba y que tuvieron que mandar otro camión y que tuvieron que esperar un día para tener carga para él,..." En definitiva, el trabajador " no cumplió la orden de transporte emitida por la empresa, con los consiguientes perjuicios para ésta y el camión permaneció parado dos días." (Hecho probado décimo- tercero, fundamentos jurídicos tercero y cuarto).

Cuarto.

CUARTO.

Si esto es así, la Sala no puede sino llegar a la misma conclusión alcanzada por el juzgador de instancia en el sentido que estamos en presencia de desobediencia laboral del trabajador que justifica la sanción disciplinaria de despido que le fue impuesta. En efecto, la orden dada es clara y concreta, no estando justificada su desobediencia pues prescindiendo de que el pacto verbal en que se amparaba el trabajador para ello no está acreditado, en cualquier caso dicho trabajador no puede convertirse en autodefinidor de sus propias obligaciones y lo correcto hubiera sido cumplir con la orden y posteriormente reclamar contra la misma en la instancia administrativa o judicial correspondiente, pues conforme [artículo 20 del ET \(RCL 2015, 1654\)](#) corresponde al empresario la dirección y organización del trabajo . En otro orden de cosas la orden dada no consta que fuera antijurídica ni que de cumplirse pudiera producirse al trabajador un peligro grave o inminente a mayores de los riesgos normales inherentes a su actividad o, en fin, que afectara de haberse cumplido a su dignidad personal. Todo ello justifica la gravedad de la desobediencia por el perjuicio que además se causó a la empresa por permanecer dos días el camión parado, por tanto, el despido debe calificarse como procedente con arreglo al

[artículo 54. 2 b\)](#) del ET, por lo que el recurso debe de ser desestimado con la consiguiente confirmación de la sentencia recurrida.

Por lo expuesto y,

EN NO MBRE DEL REY

FALLAMOS

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por don Eusebio contra la sentencia de fecha 20 de octubre de 2021 del juzgado de lo social número 2 de León en procedimiento DSP 341/2021 en materia de despido disciplinario en que han sido partes además del recurrente la empresa LACTOMOLL TTES, S.L. por lo que en su consecuencia **debemos confirmar y confirmamos** la sentencia recurrida. Sin costas.

Notifíquese la presente a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia en su sede de esta Capital. Para su unión al rollo de su razón, líbrese la correspondiente certificación incorporándose su original al libro de sentencias.

SE ADVIERTE QUE:

Contra la presente sentencia cabe recurso de Casación para Unificación de Doctrina, que podrá prepararse dentro de los diez días siguientes al de su notificación, mediante escrito firmado por Abogado y dirigido a esta Sala, con expresión sucinta de la concurrencia de requisitos exigidos, previstos en los números 2 y 3 del [artículo 221](#) de la [Ley Reguladora de la Jurisdicción Social \(RCL 2011, 1845\)](#).

Todo el que intente interponer dicho recurso sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo, o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social consignará como depósito la cantidad de **600,00 euros** en la cuenta núm. 4636 0000 66 0244 22 abierta a nombre de la Sección 1ª de la Sala de lo Social de este Tribunal, en la oficina principal en Valladolid del Banco Santander, acreditando el ingreso.

Si se efectúa a través de transferencia bancaria desde otras entidades o por procedimientos telemáticos, se hará en la cuenta número 0049 3569 92 0005001274, código IBAN ES55, y en el campo concepto deberá contener los 16 dígitos que corresponden a la cuenta expediente indicado en el apartado anterior.

Asimismo, deberá consignar separadamente en la referida cuenta la cantidad objeto de condena, debiendo acreditar dicha consignación en el mismo plazo concedido para preparar el Recurso de Casación para Unificación de Doctrina.

Si el recurrente fuera la entidad gestora, y ésta haya sido condenada al pago de

prestaciones, deberá acreditar al tiempo de preparar el citado Recurso, que ha dado cumplimiento a lo previsto en el art. 221 en relación con el 230.2.C de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Firme que sea esta sentencia, devuélvanse los autos, junto con la certificación de la misma, al Juzgado de procedencia para su ejecución.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.